

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 22 de mayo de 2026

Citar este número al responder: 0713-56392026

Señora:

YURANY VERONICA HIDALGO JARAMILLO

Predio 47 Etapa 1 Parcelación Laguna Seca

Coordenadas: Oeste N 883.728 y E 1.062.976

Municipio de Yumbo – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso a la señora **YURANY VERONICA HIDALGO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.684.148 del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 16 de abril de 2026, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente

DIEGO FERNANDO LÓPEZ

Técnico Administrativo Gestión en el Territorio DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Geraldine Triana Viveros – Contratista – DAR Suroccidente

Archivarse en: 0713-039-004-002-2019

DAR SUROCCIDENTE

Nombre de Quien Recibe: _____

Cédula: _____

Fecha de Entrega: _____

Firma: _____

Funcionario de la Zona: _____

311 300 2294



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

5 de Junio 2026 10:34 horas

2. DEPENDENCIA/DAR:

Sur occidente ugc yumbo-arroyohondo-mulaló-vijes

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Fredy Quinayas Muñoz 16464848 guardabosque

4. LOCALIZACIÓN:

barrio Belalcazar

3 3231,35 N 76 30 32,808 W

5. OBJETIVO:

Entregar oficio de notificación sobre acto administrativo en la parcelación Laguna Seca a la señora Yurani Ocampo Jaramillo 3 3231,35 N 76 30 32,808 W

6. DESCRIPCIÓN:

Se visita el predio el portero llama al lote 47 etapa 1 y le manifiestan que la señora Yurani Ocampo Jaramillo ya no vive ahí, el portero facilita un numero de telefono para contactar a la señora número 311 300 22 94

número de radicado
0713-56392026

7. OBJECIONES:

No es posible entregar el oficio.

8. CONCLUSIONES:

No es posible hallar a la persona en el domicilio suministrado en el oficio.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

10:40 horas

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Fredy Quinayas Muñoz guardabosques dar suroccidente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



9/06/2026 10:34:32
3°32'31,35"N 76°30'32,808"W
Arroyo Hondo
Yumbo
Valle del Cauca
Altitud: 990.0msnm
Velocidad: 0.9km/h
Número de índice: 599



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 11

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. **0713-039-004-002-2019** contra el señor **RUBÉN DARÍO PERLAZA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.098.297 expedida en Cali, que con motivo de denuncia presentada se realizó recorrido de control y seguimiento en aras de poder corroborar la información, por lo que el 1 de agosto de 2018 funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente realizaron informe de visita a los predios 47 y 48 pertenecientes a la etapa 1 y 2 de la Parcelación Laguna Seca, jurisdicción de Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca donde se encontró una posible afectación al recurso hídrico por la construcción de obras civiles sin contar con los permisos, así como la ocupación de cauce sin la autorización de esta Corporación.

Que, mediante auto el 30 de enero de 2019 se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **RUBÉN DARÍO PERLAZA CARVAJAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.098.297 expedida en Cali y se decretó de oficio:

*"Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Yumbo, para que se sirva allegar la licencia de construcción otorgada al señor **Rubén Darío Perlaza Carvajal**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.098.297 para el lote No. 47 ubicado en la Parcelación Laguna Seca.*

*Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que se sirva allegar el certificado de matrícula inmobiliaria del señor **Rubén Darío Perlaza Carvajal**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.098.297".*

Que, 27 de febrero de 2019, se notificó de manera personal el auto de fecha 30 de enero de 2019 al señor **RUBÉN DARÍO PERLAZA CARVAJAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.098.297 expedida en Cali.

Que, mediante radicado CVC No. 196082019 del 5 de marzo de de 2019 el Municipio de Yumbo remitió copia de la licencia urbanística clase construcción en la modalidad de obra nueva No. 104.21.012- 295-16 de fecha 18 de julio de 2016 constatando que los titulares del predio son los señores **RUBÉN DARÍO PERLAZA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.098.297 expedida en Cali



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 11

y **YURANY VERÓNICA HIDALGO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.684.148 expedida en Cali.

Que, mediante auto del 23 de octubre de 2019 se procedió a vincular al procedimiento sancionatorio ambiental a la señora **YURANY VERÓNICA HIDALGO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No 38.684.148 expedida en Cali.

Que, dicho acto administrado fue notificado personalmente el 19 de noviembre de 2019 a los señores **RUBÉN DARÍO PERLAZA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.098.297 expedida en Cali y **YURANY VERÓNICA HIDALGO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No 38.684.148 expedida en Cali.

Que, el 11 de octubre de 2024 se formularon pliego de cargos contra el señor **RUBÉN DARÍO PERLAZA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.098.297 expedida en Cali y la señora **YURANY VERÓNICA HIDALGO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No 38.684.148 expedida en Cali.

Que, el mencionado acto administrado fue notificado por aviso el 12 de noviembre de 2024 los señores **RUBÉN DARÍO PERLAZA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.098.297 expedida en Cali y **YURANY VERÓNICA HIDALGO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No 38.684.148 expedida en Cali.

Que, mediante auto de cierre de investigación, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión del 21 de noviembre de 2024 a los señores **RUBÉN DARÍO PERLAZA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.098.297 expedida en Cali y **YURANY VERÓNICA HIDALGO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No 38.684.148 expedida en Cali.

Que, el 17 de diciembre de 2024 se expidió auto por medio del cual se procede a corregir un error formal contenido en el acto administrativo de cierre de investigación y que corre traslado para presentar alegatos de conclusión, indicado que la fecha correcta del mencionado auto es el 27 de noviembre de 2024 y no el 21 de noviembre de 2024 como quedó consigna contra los señores **RUBÉN DARÍO PERLAZA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.098.297 expedida en Cali y **YURANY VERÓNICA HIDALGO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No 38.684.148 expedida en Cali.

Que, el día 28 de marzo de 2025 fueron notificados por aviso los señores **RUBÉN DARÍO PERLAZA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 11

6.098.297 expedida en Cali y **YURANY VERÓNICA HIDALGO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No 38.684.148 expedida en Cali.

Que, mediante auto que corrige, modifica o aclara una actuación administrativa del 24 de octubre de 2025 dejó sin efecto el auto de formulación de cargos del 11 de octubre de 2024, el auto de cierre de investigación y corre traslado para presentar alegatos de conclusión del 21 de noviembre de 2024 y el auto que corrige un error formal del 17 de diciembre de 2024 contra los señores **RUBÉN DARÍO PERLAZA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.098.297 expedida en Cali y **YURANY VERÓNICA HIDALGO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No 38.684.148 expedida en Cali.

Que, dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 9 de marzo de 2026 a los señores **RUBÉN DARÍO PERLAZA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.098.297 expedida en Cali y **YURANY VERÓNICA HIDALGO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No 38.684.148 expedida en Cali.

Que, conforme a lo anterior, se hace procedente dar continuación al trámite de que trata el proceso sancionatorio ambiental definido en la Ley 1333 de 2009.

Que, en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 11

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

La conducta adelantada por los señores **RUBÉN DARÍO PERÑAZA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.098.297 expedida en Cali y **YURANY VERÓNICA HIDALGO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.684.148 expedida en Cali, se puede entender como una conducta de culpa toda vez que la misma se da cuando se comete una acción u omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en una acción negativa debido a negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado, consistente esta acción en:

"Haber realizado la ocupación de un cauce natural con la construcción de obras hidráulicas, correspondientes a un Gavión cuya longitud es de aproximadamente 30 m y 95 cm de ancho y canalización con tubería de 20 pulgadas en la misma longitud del Gavión, en inmediaciones de las Coordenadas Magna Colombia Oeste N: 883 728 y E: 1 062 876, correspondientes al lote 47 perteneciente a la etapa 1 de la Parcelación Laguna Seca, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca".

NORMATIVIDAD TRANSGREDIDA.

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones.

"ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 indica lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 11

"Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser Adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación

Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a. El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b. El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c. Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d. Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e. Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f. Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas"

Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 123. En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarios.

Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque". (Subrayado fuera del texto)

Que, de conformidad con el artículo 1º de la ley 3333 de 2009, se establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º consagra:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás

100



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 11

disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que, de acuerdo al artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en cuanto a la infracción ambiental se evidencia que:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 22. -Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 11

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se indica las posibles sanciones a las que se podrían imponer son las siguientes:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 11

agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Que, el Decreto 1076 de 2015 indica lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones.

La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes."

Que, acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 11

Que, adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR contra los señores **RUBÉN DARÍO PERLAZA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.098.297 expedida en Cali y **YURANY VERÓNICA HIDALGO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.684.148 expedida en Cali, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

"CARGO ÚNICO: Haber realizado la ocupación de un cauce natural con la construcción de obras hidráulicas, correspondientes a un Gavión cuya longitud es de aproximadamente 30 m y 95 cm de ancho y canalización con tubería de 20 pulgadas en la misma longitud del Gavión, en inmediaciones de las coordenadas Magna Colombia Oeste N: 883.728 y E: 1.062.876, correspondientes al lote 47 perteneciente a la etapa 1 de la Parcelación Laguna Seca en el Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, según informe de visita del 1 de agosto de 2018, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.6, 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 51, 83, 102, 132 y 204 del Decreto 2811 de 1974, hechos que se pueden entender como una conducta de culpa toda vez que la misma se da cuando se comete una acción u omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en una acción negativa debido a negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado".

PARÁGRAFO 1: De encontrarse acreditada la responsabilidad de los presuntos infractores, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales y/o accesorias previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (texto original), y demás disposiciones concordantes aplicables.

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 11

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores RUBÉN DARÍO PERÑAZA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 6.098.297 expedida en Cali y YURANY VERÓNICA HIDALGO JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.684.148 expedida en Cali o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: INFORMAR a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente No. 0713-039-004-002-2019

PARÁGRAFO TERCERO: INFORMAR a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

11 6 ABR 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Suroccidente

Proyecto: Geraldine Triana Viveros – Contratista – Dar Suroccidente

Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Prof. Especializado – Dar Suroccidente

Revisó: Abel David Montes de Oca – Coordinador UGC Arroyohondo – Yumbo – Mulato – Vijes

Archivar en expediente: No 0713-039-004-002-2019

